

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 138 de 17 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. S. : Vistas las reclamaciones formuladas por los Gremios de industriales llamados metalúrgicos, en súplica de que se grave, restrinja ó prohiba la exportación de hierro y aceros sin manufacturar, y las que, en sentido contrario, presentan las Sociedades siderúrgicas pidiendo se anule el gravamen establecido sobre determinadas clases de hierros y aceros y se autorice su libre exportación, ya que después de abastecido el mercado nacional queda un sobrante de producción que sólo en el extranjero puede venderse en condiciones remuneradoras, dados los elevados precios actuales de los carbonos y fletes;

Resultando que con objeto de acordar lo procedente con entero conocimiento de causa, se designó por Real orden de este Ministerio, fecha 15 de Marzo último, una Comisión, que, después de estudiar las reclamaciones presentadas, ha emitido dictamen, proponiendo en síntesis: que no se permita la exportación de productos siderúrgicos y metalúrgicos sino en tanto en cuanto se halle por completo abastecido el mercado nacional; que para poder determinar si así sucede, se establezca en la Dirección general de Comercio un Registro que mientras dure el estado actual de anomalía producido por la guerra, se encargue de intervenir los pedidos que hagan los metalúrgicos y exija de los siderúrgicos que los atiendan

dentro del plazo prudencial que se precise y con preferencia, desde luego, á las demandas de los extranjeros; que en caso de considerarse necesario el señalamiento de precios máximos de venta con cuya tendencia no se halla conforme en principio la Comisión—, se haga teniendo en cuenta los aumentos justificados del costo de fabricación y el razonable aumento de beneficios; que se supriman los derechos de exportación tanto del hierro y del acero como de las manufacturas de dichos metales, una vez que estén satisfechas las necesidades del país, y que se prohíba la exportación de la «chatarra»:

Considerando que siendo unánime, como no podía menos de suceder, la opinión de los elementos interesados en este asunto respecto de la imprescindible obligación en que se está de atender en primer término al abastecimiento del mercado nacional, resulta innecesario insistir sobre este punto, puesto que en realidad se trata de una conveniencia indiscutible é indiscutida:

Considerando que es aceptable la propuesta que la Comisión informadora hace respecto á que se prohíba exportar la «chatarra», cuyo artículo fué ya gravado con cuatro pesetas como derechos de exportación por cada 100 kilogramos de peso neto, según Real orden de 1.º de Enero último:

Considerando que pareciendo en lo demás antagónicas las aspiraciones de los reclamantes, es llegado el momento de que intervenga, el Gobierno en la cuestión, á fin de procurar que cuanto antes termine la tirantez de relaciones que se advierte entre aquéllos, y se restablezca, por tanto, la armonía indispensable para el desenvolvimiento normal de ambas industrias, en bien de éstas y de la riqueza é interés públicos:

Considerando que la actuación del Estado «debe limitarse, por ahora», á reglamentar las ventas con destino al mercado interior, á fin de asegurar el consumo de éste, modificando luego, ó ampliando á otros artículos, si fuera preciso, los derechos de exportación, todo ello en vista del resultado que alcancen las prescripciones de la presente Real orden:

Considerando, en su consecuencia lo procedente es que se intervenga la fijación de los precios de hierros y aceros que se destinen al consumo nacional por medio de un organismo en que estén representados los distintos intereses que juegan en la cuestión:

Considerando que la facultad de

exportar únicamente cabe concederla en estas circunstancias á los productores de hierro y acero y á los que después preparan y elaboran dichos materiales, pero sin consentir en ningún supuesto que se revendan con destino á la exportación tal como salen de las fábricas productoras ó con apariencias tan sólo de haber sido manufacturados; y

Considerando que así como cuanto se refiere en el asunto á la exportación corresponde á las facultades de este Ministerio, es indudable que la adopción de las restantes medidas de que queda hecho mérito, se encuentra reservada á la competencia del Departamento ministerial del digno cargo de V. E.,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación de la «chatarra» á partir del mismo día en que se publique la presente disposición.

2.º Que mientras duren las actuales circunstancias, únicamente permita la exportación de los productos de las fábricas de hierro y acero y sus derivados, cuando esté abastecido de ellos el mercado nacional. Tampoco los almacenistas ni los metalúrgicos podrán exportarlos según los reciban de los siderúrgicos, sino en forma de artículos ó manufacturas que en sus fábricas ó talleres se elaboren.

3.º Que los metalúrgicos, metalarios ó transformadores, así como los intermediarios, no podrán exportar los productos elaborados, sino cuando asimismo esté abastecido de ellos el mercado nacional.

4.º Que para precisar si el abastecimiento á que se refieren los dos anteriores números es ó no un hecho real, se interese de ese Ministerio la creación de un Registro de pedidos en la forma que se propone en las conclusiones 1.ª á la 5.ª, inclusive, 11 y 13 del informe de la Comisión técnica que se publica á continuación de esta Real orden, ó con sujeción á las reglas que juzgue V. E. más convenientes para el servicio público. Para ello, se entenderá en todo caso ampliado el referido dictamen á los productos transformados.

5.º Que los precios máximos de venta se fijen dentro del término de diez días, á contar de la publicación de esta Real orden, por una Junta que se nombrará por ese Ministerio, compuesta, según el acuerdo del Consejo de Ministros, de dos representantes de los industriales siderúrgicos y de dos de los metalúrgicos,

presididos por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, ó por la persona en quien éste delegue. Los primeros precios que se fijen subsistirán hasta el 30 de Junio próximo. Para cada uno de los meses sucesivos se señalarán del 20 al 25 del anterior al en que hayan de regir.

6.º Los precios se fijarán teniendo en cuenta la variación experimentada por los jornales y las primeras materias que integran la fabricación, sumados al tipo de venta que regía en tiempo normal, sin que nunca pueda exceder el precio que se fije del mínimo que los siderúrgicos y metalúrgicos señalen para la exportación; y

7.º Que de cuantas medidas se adopten por ese Departamento ministerial referentes al abastecimiento de nuestro mercado, fijación de precios máximos de venta y situación y desenvolvimiento del problema, se sirva V. E. dar noticia á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1916.—Alba.—Sr. Ministro de Fomento.

Informe de la Comisión nombrada por Real orden de 15 de Marzo de 1916 para fijar precios de ventas y reglamentar la exportación de los productos siderúrgicos.

No corresponde, por desgracia, á España un lugar preferente en la clasificación que puede hacerse de las naciones, tomando como base la producción de hierro y de carbón en cada una, indicación expresiva del grado de prosperidad industrial de los pueblos, y no es ciertamente porque en España no existan yacimientos de mineral de hierro en número importante, y algunos de excelente calidad; la causa de nuestra inferioridad estriba principalmente en la relativa escasez de carbón, de condiciones apropiadas para el tratamiento en el alto horno y en la situación excéntrica de nuestra más importante cuenca carbonífera: la de Asturias. De los 10 millones de toneladas de mineral de hierro que aproximadamente se produjeron en el año de 1913, sólo un millón escaso se ha beneficiado en el país, la mayor parte de los criaderos más próximos á las fábricas siderúrgicas situadas en el Norte de España. Los nueve millones restantes fueron exportados en su mayor parte, sobre todo los procedentes de yacimientos próximos al litoral del centro esperan el abarata-

miento de los transportes, el descubrimiento de yacimientos carboníferos apropiados ó el perfeccionamiento de los métodos de beneficio que no exigen cantidad importante de carbón.

Es notoria la conveniencia para nuestra economía nacional, de aumentar la cantidad de mineral beneficiado en el país, y todavía la transformación del lingote obtenido en productos elaborados. A ello se oponen las causas naturales que dejamos apuntadas; pero es evidente que interesa ir las combatiendo en lo posible, para evitar que tengamos que pagar á las fábricas extranjeras que benefician nuestros minerales, los productos elaborados que de ellos obtienen.

Permiten deducir estas breves consideraciones una consecuencia para nuestro patriotismo y nuestra riqueza nacional muy lamentable; la de que nuestra industria siderúrgica, comparada con la de naciones como Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos del Norte de América, puede decirse, insignificante. Aun cuando la situación económica industrial de algunas de las fábricas siderúrgicas españolas sea próspera por circunstancias que no nos toca analizar, es lo cierto que ni esto sucede á todas las demás, ni esta industria, por fortuna nacionalizada, puede calificarse de próspera, considerada en conjunto. La atención de los industriales y la del Gobierno debe fijarse en esta circunstancia para procurar dar mayor impulso á una industria de tan grande importancia, que es demostración palpable del bienestar material de un país. Y lo que decimos de esta industria siderúrgica en grande, que podríamos llamar primarias, es extensivo á las industrias que, tomando como primas materias los productos de las grandes fábricas siderúrgicas, los transforman de modo variado para hacerlos aprovechables. Dedúcese de aquí la conveniencia, mejor diríamos, la necesidad de que estas dos industrias, la primaria ó grande industria siderúrgica y la secundaria llamada comúnmente de los transformadores metalúrgicos, que recibe su alimento de aquélla, vivan y se desarrollen en perfecta armonía: la primera, la grande industria, porque por deber patriótico y por conveniencia debe facilitar á la industria secundaria las primeras materias en condiciones aceptables; la segunda, porque faltando la primera, si llegase á desaparecer aquélla, moriría necesariamente. Demostración de este aserto nos ofrecen las circunstancias actuales, en que por motivo de la guerra que perturbado tiene al mundo, no pueden dichas fábricas secundarias recibir del extranjero las primeras materias. Es una verdad de demostración trisísima, pero evidente en los momentos actuales, que los pueblos, para sostener su vida económica, deben procurar bastarse asimismo, aun cuando sea difícil de conseguirlo, sobre todo en los más atrasados, de un modo absoluto.

Por esto es verdaderamente lamentable la situación de tirantez en que los siderúrgicos, que hemos llamado primarios, y los secundarios, se hallan colocados; data este antagonismo de fecha remota, y se ha exacerbado con ocasión de las dificultades presentes para el abastecimiento.

Demostración de ello será la exposición que hacemos á continuación de las peticiones que los llamados «transformadores metalúrgicos» elevan al Gobierno de S. M. y la de los argumentos que aducen los siderúrgicos.

Método para el examen de los informes presentados.

Para dar cuenta de los 20 informes presentados, es indispensable adoptar un método que permita abarcarlo en conjunto, porque su examen individual y sucesivo en el orden en que han sido presentados, sólo deja una impresión confusa y oscura después de una primera lectura, por muy atenta que haya sido, como lo ha podido apreciar la Ponencia al desempeñar su trabajo, siendo muy difícil adoptar una orientación y formar un juicio de apreciación del conjunto. Sin embargo, un examen más detenido conduce á observar algunas notas y caracteres comunes que permiten orientarse y presentar con mayor claridad todos los puntos esenciales.

No se observan en estos escritos opiniones intermedias ni medias tintas. Se clasifican, desde luego, en dos bandos de opiniones contrarias, absolutas, radicales, irreductibles hasta tal punto, que rara vez concede un autor algo de razón al partido contrario, y esto sólo en dos puntos de importancia secundaria generalmente.

Los informes presentados son 20, y se hallan próximamente equilibrados en cuanto al número, correspondiendo nueve á los llamados metalúrgicos, metalarios ó transformadores, y 11 á los siderúrgicos.

Los primeros contienen peticiones acompañadas de sus fundamentos, y los segundos se limitan á presentar argumentos para rechazar aquellas peticiones.

Así, los argumentos de los siderúrgicos son simplemente las proposiciones á los fundamentos de los transformadores, y esta observación permitirá resumir clara y concisamente el contenido de los 20 informes, examinando primero las peticiones y luego, simultáneamente, los fundamentos de las peticiones y los argumentos contrarios de los siderúrgicos.

Quedarán únicamente para ser tratados separadamente algunos informes referentes á industrias muy especiales, que por esta razón no pueden quedar comprendidos en el resumen general.

Peticiones.

Muchos de los informantes coinciden en sus peticiones con algunas de las ocho que formulan, como «Medidas urgentes» la Unión Española de Transformadores metalúrgicos, cuyo informe viene á ser como un resumen de las peticiones de este bando.

De las siete que propone á continuación, como «Medidas diferidas», no procede ocuparnos aquí. Añadimos las no contenidas en la lista de «Medidas urgentes» y que se encuentran en los diversos informes completando el número total de 15 peticiones:

1.^a Que se prohíba en absoluto la exportación de toda clase de chatarras.

2.^a Que se prohíba el absoluto la exportación del lingote de hierro ó acero, tochos, palanquilla y *fer machines*.

3.^a Que no se grave la exportación de ningún producto manufacturado en hierro ó acero, y que, por lo tanto, se quite el derecho de exportación de 60 pesetas tonelada con que actualmente se grava la exportación de objetos de hierro fundido.

4.^a Que se señale ó tase los precios de venta de los lingotes de hierro y hierros y aceros laminados en la siguiente forma y proporción:

Lingote ordinario de fundería, número 1, de 120 á 130 pesetas.

Item hematites, de 130 á 140.

Hierros laminados comerciales, llamados de base, de 280 á 300.

Y los demás productos especificados en las tarifas de la Central Siderúrgica, en la misma proporción que señalan estas tarifas.

5.^a En el improbable caso de que no se conceda la prohibición absoluta de exportar, que se grave la exportación de dichos productos en los siguientes derechos:

Lingote de hierro, 60 pesetas por tonelada.

Tochos Palanquilla y *fer machine*, 120 id. id.

Hierros y aceros laminados comerciales llamados de base, 250 id. item.

Demás perfiles especificados en las tarifas de la Central Siderúrgica, en la misma proporción de precios establecidos en dichas tarifas.

6.^a Que se mantenga la libre entrada del lingote de hierro, tocho, palanquilla, *fer machine*, hierros laminados, tal como está dispuesto por las Reales órdenes de 1.^o de Enero y 25 de Febrero de 1916.

7.^a Que se requisen 10.000 toneladas mensuales de fletes, para dedicarlas al transporte de coque metalúrgicos de fundición, lingotes y hierros comerciales, á precios que no excedan de 60 pesetas por tonelada para los buques procedentes del Norte de América, y 30 pesetas los que vengan de Inglaterra y mares del Norte.

8.^a Que en el caso de que al decretarse la prohibición de exportar que pedimos y se entablasen negociaciones para conceder permisos especiales, antes de otorgarlos el Gobierno oiga á la Unión Española de Transformadores Metalúrgicos y se informe de las consecuencias que dichas concesiones puedan acarrear á la industria nacional.

9.^a Que se obligue á las fábricas á satisfacer los pedidos en plazos fijos.

10. Que se amplie la desgravación arancelaria á las partidas del grupo segundo de la clase segunda, que todavía no están desgravadas.

11. Que queden suprimidos hasta cuatro años después de firmada la paz europea, los derechos de Aduanas de los productos siderúrgicos.

12. Que no se prive por la Central Siderúrgica el establecimiento de nuevos almacenes, para así poder obtener el consumidor mejores precios con la libre concurrencia.

13. Que se prohíba la exportación de hojalata y chapa sin laminar.

14. Que se llame la atención de los productores sobre el alza injustificada (88 por 100) El envase cuesta 230 por 100 del valor del fruto.

15. Que sea libre la importación de chapa y tubo de cobre y chapa de latón.

Formula las peticiones 13 y 14 la Asociación Conservador Española de Calahorra (Logroño), y la 15 la Sociedad Patronal de Caldereros de Cobre de Valencia.

Fundamentos de las anteriores peticiones y argumentos en contra de los siderúrgicos.

En una sola cosa parecen conformes siderúrgicos y metalúrgicos, á saber: «la necesidad de atender ante todo al abastecimiento del mercado nacional».

Los transformadores fundan precisamente sus peticiones y sus amarguras quejas contra los siderúrgicos, en que el mercado nacional ha sido desatendido, porque los precios que se imponen á sus primeras materias son exorbitantes, y porque no se atiende á sus peticiones con la necesaria regu aridad, y lo atribuyen

principalmente á la excesiva exportación, en la que obtienen los siderúrgicos pingües ganancias.

Examinemos, con la brevedad posible, los argumentos que invocan los siderúrgicos, y al mismo tiempo iremos exponiendo como desarrollan sus réplicas los del bando contrario; réplicas que vienen á ser los fundamentos de las peticiones, como ya se ha observado.

Los siderúrgicos, en general, protestan contra todo intento de imponer trabas de cualquier clase á la libre contratación, negando en absoluto al Estado el derecho de intervenir, algunos protestan también contra el nombramiento de la Comisión que suscribe este dictamen.

Llaman la atención sobre el hecho de no haberse impuesto trabas ni siquiera á los artículos de primera necesidad, y consideran inaceptable que sólo se impongan á los hierros. De imponer limitación al comercio de los hierros, dicen, debería hacerse lo mismo, desde luego, con las primeras materias necesarias para su elaboración, y aun con todos los artículos de consumo general.

Tan unánime es entre ellos la opinión que niega en absoluto al Gobierno el derecho de intervenir, que se puede poner en duda que sea doctrina aceptada por este grupo la concesión que se lee en uno de sus escritos:

«Las medidas restrictivas que el Gobierno pudiera adoptar estarían justificadas «si existiera el peligro de que en el país escasearan dichas primeras materias ó tuvieran precios tan extraordinarios que fuera precisa alguna medida que directa ó indirectamente obligara á rebajarlos.»

Y añade á continuación: «Pero eso habría que hacerlo antes con los artículos que se emplean para producirla, y más especialmente con las subsistencias que son de primera necesidad, y no con los hierros y aceros, que son productos más secundarios.»

Hacen observar también que al fijar un precio máximo de venta podría éste resultar, con notaria injusticia, inferior al precio de coste.

Pretenden algunos probar que las dificultades con que luchan los transformadores son independientes de la voluntad de los siderúrgicos, y, en general, atribuyen el alza del hierro á la elevación del precio de las primeras materias necesarias para su producción, principalmente del carbón y de los fletes.

Son muchos, como es natural, los informantes de ambos bandos que intentan demostraciones fundadas en la descomposición de los precios de coste y en comparaciones con los precios correspondientes en el extranjero y singularmente en Inglaterra y los Estados Unidos.

A pesar de la importancia de este asunto, la Comisión se ve en la imposibilidad de entrar en un examen detallado de estos análisis y comparaciones, por que para ello necesitaría recurrir á investigaciones y comprobaciones de datos prolijas, y de todo punto incompatible con la brevedad del plazo que se le ha fijado para emitir su dictamen.

Basta decir aquí que, á juzgar sólo por la lectura de los informes, no se pueden acoger con gran confianza todas esas apreciaciones, dada la enorme divergencia que hay entre ellas.

En efecto; mientras los transformadores consideran suficientemente remunerados los precios de 120 á 130 pesetas para la tonelada de lingote, y de 280 á 300 para los hierros comerciales, como ya se ha visto en las peticiones, afirmando que el aumento sobre los precios

anteriores a la guerra no debe exceder de 10 por 100, los siderúrgicos consideran razonables, para los mismos artículos, precios de 200 y 430 pesetas, con aumento sobre los anteriores a la guerra de 74 por 100 y de 87 por 100 respectivamente.

En general, basta saber el resultado de uno de estos cálculos para poder deducir a que bando pertenece su autor.

Y todos pretenden haber demostrado que sus precios son aceptables.

Los siderúrgicos retuerce también a su favor el argumento principal de los transformadores, diciendo que su industria no podría soportar limitaciones o tasas, las cuales provocarían inevitablemente su ruina, con el consiguiente cierre de las fábricas, arrastrando en su caída a la industria minera, que le está unida estrechamente.

Otro argumento de los siderúrgicos consiste en el temor de que prohibida o limitada excesivamente la exportación, las naciones extranjeras constatarían con represalias, negando las primeras materias indispensables, como el carbón y algunas otra que no existen en España, y haciendo inevitable el cierre de las fábricas. Los transformadores, haciéndose cargo de este argumento, le niegan importancia; pero es cierto que ya se cita algún caso de imposición con amenaza de represalias de este género.

Observan varios de los informantes que la capacidad productora de las fábricas siderúrgicas españolas es muy superior a las necesidades de la Nación, y en estas condiciones no es posible justificar limitaciones a la exportación, tanto más cuanto que en tiempos normales la exportación es muy pequeña por la competencia de las fábricas extranjeras. Siguese de aquí que se deben aprovechar las circunstancias actuales, para que al amparo de esa exportación ocasionales puedan las fábricas mejorar su maquinaria y medios de producción, hallándose en la época de la pacificación en buenas condiciones para sostener la competencia, y traduciéndose estas mejoras en ventajas positivas para los transformadores.

Según los siderúrgicos, las estadísticas prueban que el mercado nacional está atendido, y que el precio no perjudica a las industrias de transformación por no acusar un aumento de consumo considerable.

El gravamen de 60 pesetas por tonelada, impuesto a la exportación del lingote por Real decreto de 1.º de Enero último, representa, siempre a juicio de los siderúrgicos, mucho más que el beneficio que se pueda realizar, sobre todo en las fábricas que no están instaladas cerca de los puntos de producción de cok.

Hacen notar, finalmente, que en la difícil situación provocada en el mundo entero por la guerra, es imposible pretender que las relaciones entre los pedidos y los servicios de las fábricas se realicen con la misma regularidad que en tiempos normales. Estas dificultades y el constante aumento en los precios se han observado aun en los Estados Unidos, a pesar de su enorme potencia industrial y de su privilegiada situación, en cuanto a la facilidad de obtener primeras materias y bajo todos los aspectos.

Terminaremos esta parte positiva citando algunos informes que se refieren a fábricas de productos especiales y no pueden, por consiguiente, considerarse comprendidos en todas sus partes en el resumen general que precede

Es una de ellas la de la Sociedad Patronal de Caldereros de Cobre, de Valencia, que ha formulado la petición número 15.

Otra, la Asociación Conservadora de Calahorra, autora de las peticiones 13 y 14.

Y, finalmente, debe mencionarse el escrito de la Fabrica de Tirafondos, de Ramales (Santander), en cuyo informe se insiste especialmente sobre la necesidad de regular el servicio de pedidos, considerando de importancia secundaria lo elevado del precio. Sus conclusiones están incluidas en la lista de peticiones.

Deseosa esta Comisión de contribuir a restablecer la armonía que entre estas dos industrias, complementaria una de la otra y de tan grande importancia para la vida económica del país, debe existir, y en cumplimiento del encargo que le ha sido hecho por la Real orden de 15 de Marzo del año actual, formula su dictamen sobre los dos principios fundamentales siguientes:

Abastecimiento de las fábricas siderúrgicas secundarias

Es indiscutible, para los Vocales de esta Comisión, la necesidad de atender preferentemente al abastecimiento de las fábricas siderúrgicas secundarias nacionales. Reconocen esta necesidad los siderúrgicos de la grande industria, y consignan en sus exposiciones repetidas veces el propósito que tienen de satisfacerla, puesto que cuentan con elementos sobrados para ello; y para poder después exportar, cree esta Comisión que para hacer efectivo el abastecimiento de las fábricas secundarias, sin fundamento para las protestas que actualmente elevan éstas, es conveniente centralizar las peticiones de dichas fábricas en manos del Gobierno, circunstancialmente; es decir, mientras dure el estado actual de anomalía causado por la guerra. Ningún organismo más adecuado para este objeto, dados los elementos de que dispone y el personal con que cuenta, que la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, a la cual los peticionarios deberán dirigir sus demandas al mismo tiempo que a las fábricas en el periodo de tiempo que después se consignará en las bases que se han de sentar para reglamentar este servicio.

La Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, confirmará a las fábricas siderúrgicas los pedidos de los transformadores metalúrgicos, y cuando adquiriera la seguridad de que están servidos dichos pedidos pasará comunicación al Ministerio de Hacienda para que, entonces sólo, se consienta la exportación del producto o productos respectivos. Cree esta Comisión que satisfecha la necesidad del mercado interior, la exportación de los productos, tanto primarios como secundarios, debe ser absolutamente libre, es decir sin gravamen alguno, porque con ello ganará indudablemente la economía nacional.

Fijación del precio de venta.

No son partidarios los Vocales que componen esta Comisión de fijar una tasa para la venta de los productos de una industria libre porque creen que de hacerlo sería necesario establecer también la tasa para los productos comerciales de las demás industrias, lo cual, sin duda, produciría muchos inconvenientes que, en definitiva, haría ineficaz el sistema. Mas si el Gobierno de S. M., inspirándose en ra-

zones de orden superior que esta Comisión no tiene por qué señalar, juzgase necesario fijar el precio de venta de los productos siderúrgicos primarios en el país, debería hacerlo partiendo del precio de venta que dichos productos tenían antes de la guerra, y aumentándolos periódicamente en las cantidades que representen todos los aumentos que también periódicamente tienen los diversos elementos que integran la producción, y aumentando el beneficio mismo que debe ser mayor en estas circunstancias que cuando existe la normalidad; beneficio que, en justicia, no debería ser el mismo para unas fábricas que para otras, sino que había de fijarse teniendo en cuenta la situación económico-industrial de cada una.

Teniendo en cuenta estos principios fundamentales se consignan a continuación las bases para reglamentar el servicio de abastecimiento a que anteriormente aludimos

Solución.

Se propone como solución, para armonizar en lo posible intereses al parecer antagónicos entre metalúrgicos y siderúrgicos, y atender hasta donde sea posible las peticiones que al Gobierno de S. M. e van unos y otros, crear un centro de intervención dependiente de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, mientras duren las presentes circunstancias, encargado de intervenir los pedidos que hagan los metalúrgicos y exigir de los siderúrgicos que los atiendan dentro del plazo prudencial que se fije y con preferencia, desde luego, a las demandas del extranjero. Este Centro, que deba ser lazo de unión entre unos y otros, se encargará de estudiar todas aquellas cuestiones que fomenten el desarrollo de estas industrias, fuentes de riqueza de la Nación, proponiendo al Gobierno de S. M. aquellas medidas que estime conducentes a este fin, y a la vez se encargará de proponer a la Dirección general los medios para dirimir las cuestiones que pudieran surgir entre metalúrgicos y siderúrgicos en sus relaciones comerciales.

Atribuciones de este Centro y bases para redactar su Reglamento.

1.ª Los metalúrgicos remitirán a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, del 25 al 30 de cada mes, nota de los pedidos que hayan hecho a las fábricas siderúrgicas y fechas en que deben servirse.

2.ª Los siderúrgicos enviarán a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, en los tres primeros días del mes, la aceptación de los pedidos o reparos que se presenten, para atenderlos dentro del plazo fijado, y relación de los distintos artículos de su fabricación habida durante el mes corriente.

3.ª Los almacenistas enviarán, del 25 al 30 de cada mes, a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, nota detallada de las existencias que tengan y pedidos hechos a los siderúrgicos para tener abastecido el mercado nacional.

4.ª La Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo entregará al Centro de intervención estos antecedentes, el cual se encargará de cursar las reclamaciones que estime justas, así como de fijar el stock que la Central siderúrgica deberá tener para abastecer el mercado, de lo cual pasará relación al Ministerio de Hacienda para que permita la exportación del resto de la producción.

5.ª Los siderúrgicos podrán distribuir los pedidos de los metalúr-

gicos del modo que estimen conveniente para que puedan ser mejor atendidos, dando cuenta a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo de esta distribución, en la que se tendrá en cuenta que deben quedar satisfechos todos los clientes proporcionalmente a la importancia de sus pedidos.

6.ª Nunca el precio fijado al hierro ó acero en lingotes ó laminado para el comercio interior podrá exceder del mínimo que los siderúrgicos fijen para la exportación.

7.ª Los precios de los hierros y aceros se fijarán por los siderúrgicos el 20 de cada mes, permaneciendo invariables hasta el 20 del siguiente.

8.ª Caso de entender el Gobierno que proceda la fijación del precio para evitar abusos, el Centro de Intervención de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo los fijará mensualmente, teniendo en cuenta la variación experimentada por los jornales y primeras materias que integran la fabricación, así como el precio que regia en tiempo normal.

9.ª Salvo los casos excepcionales en que el Gobierno lo estime conveniente, deben suprimirse los derechos de exportación, tanto de hierro y acero como de las manufacturas de dichos metales, una vez que estén satisfechas las necesidades del mercado nacional.

10. Debe quedar prohibida la exportación de chatarra.

11. El Centro de Intervención propondrá a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo todas aquellas medidas que estime conducentes a la mejor armonía entre metalúrgicos y siderúrgicos, así como al desarrollo de estas fuentes de riqueza.

12. Ni los almacenistas ni los metalúrgicos tendrán derecho a exportar los hierros ó aceros tal como los reciben de los siderúrgicos.

13. De los pedidos que hagan los metalúrgicos se atenderán preferentemente aquellos que sirvan para elaborar manufacturas que no hayan de salir del país.

Con todo el entusiasmo que la Historia patria hace sentir a sus buenos hijos para recuperar el pasado esplendor, hemos precurado estudiar y resolver la árdua cuestión que se ha sometido a nuestra deliberación.

No tenemos la pretensión de que sea acertada la solución; pero si podemos asegurar que hemos puesto toda nuestra atención y buen deseo para resolver este problema.

Madrid 15 de Abril de 1916.—El Marqués de Cortina.—El Marqués de Echandía.—El Marqués de Alonso Martínez.—Emilio Colomina.—José María de Madariaga.—Federico Laviña.—Todos con rúbrica.—Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

(«Gaceta» núm. 136 de 15 Mayo.)

Quinta sección.

Número 860.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a con-

tinuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

Juan Martínez, 2'10.
Matilde Martínez, 2'52.

MURCIA

Diego López, 2'10 pesetas.

VALENCIA

Arturo Ortigosa 19'59 pesetas.

Semestrales.

MADRID

Antonio Huertas, 1'89 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 15 de Abril de 1916.—
El Agente, Angel Antelo.

Número 814.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 3.^a
—Término municipal de Cieza,
—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1915.*

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CIEZA

Bartolomé Aroca, 2'44 pesetas.
Juan Balsalobre, 1'89.
José Caballero, 2'61.
Manuel Bernal 2'11.
Miguel Camacho, 2'11.
Pascual Camacho, 2'28.
Francisco Cano, 4'56.
Antonio Carreño, 2'83.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 2.405.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
—Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1915.*

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

GUADALUPE

Antonio Lizar, 2'25 pesetas.
Antonio Ortiz, 3'26.
Alberto Lucas, 2'08.
Andrés Rabadán, 1'60.
Antonio Rodenas, 1'66.

Antonio Noguera, 9'42.
Antonio Esteban, 1'72.
Antonio Diaz, 2'07.
Bartolomé Vicente, 4'21.
Blas Martínez, 7'23.
Diego Ortiz, 1'77.
Domingo Febrero, 1'54.
Diego Torres, 7'70.
Diego Gómez, 2'37.
Esteban Martínez, 2'96.
Francisco Ortiz, 4'50.
Francisco Sánchez, su viuda, 5'34.
Francisco Martínez, 1'66.
Francisco Diaz, 4'44.
Francisco Garcia, 4'34.
Francisco Sánchez, 4'31.
Francisco Diaz, 2'55.
Francisco Pérez, 1'60.
Francisco Lorente, 3'85.
Felipe Ortiz, 9'45.
Fulgencio Serrano, 7'29.
Gerónimo Meseguer, 4'80.
Hros. de Luis Gómez, 2'55.
Isabel Meseguer, 4'80.
José Garcia, 1'78.
José Gómez, 2'50.
Juan Guillén, 3'26.
Juan V. Garcia, 3'56.
Juan Pedro Gómez, 3'68.
Juan Hernández, 3'56.
José Hernández, 2'19.
Juan Giménez, 2'25.
Juan Diaz, 2'14.
José Martínez, 1'28.
José Gómez, 1'90.
Juan Vicente, 5'22.
José Vidal, 3'56.
José Rabadán, 3'85.
Joaquín Moñino, 16'37.
Joaquín Manzanera, 3'26.
Juan Rabadán, 1'66.
Josefa Ruiz, 2'37.
José Gómez, 1'84.
José Ruiz, 1'90.
Juan Miréte, 4'62.
Juan Antonio López, 12'15.
José María Hernández, 11'97.
Luis Gómez, 33'78.
Luis Martínez, 7'11.
Marcos Martínez, 4'15.
Manuel Gómez, 2'96.
Mariano Ruiz, 3'56.
Pascual Ortiz, 2'08.
Ramón Cerezo, 3'85.

BALSICAS

Antonio Garcia, 8 pesetas.
Agustín Pedreño, 3'85.
Alfonso Avilés, 5'45.
Bautista Garcia, 1'54.
Blas Sánchez, 7'29.
Concepción Ros, 5'29.
Domingo Sánchez, 1'78.
Fulgencio Ortiz, 3'85.
Francisco Ros, 2'37.
Francisco Almagro, 3'85.
Francisco Meroño, 2'97.
Ginés Ros, 11'56.
Isabel Urrea, 17'25.
Juan Giménez, 14'23.
José Vivancos, 6'81.
José Ros, 15'51.
José Sánchez, 2'67.
José Sánchez Flores, 4'15.
José Ros Buendía, 2'79.
José Ros Meroño, 14'87.
José Sánchez, 3'14.
Laureano Ros, 2'97.
Miguel Villaescusa, 2'37.
Mariano Ros, 8'29.
Pedro Gomarit, 7'11.
Ramón Ros, 1'72.
Ramón S. Sánchez, 3'90.
Salvador Sánchez, 1'96.

CARRASCOY

Antonio Peñalver, 2'37 pesetas.
Catalina Garcia, 8'88.
Francisco Martínez, 2'68.
José Ramirez, 7'11.
María Fernández, 1'54.
Pedro Monreal, 1'66.
Pedro Solano, 2'67.

RINCON DE SECA

Antonio Hernández, 5'04 pesetas.
Andrés Fernández, 2'07.
Antonio López, 1'78.
Antonio Belmonte, 3'08.
Ana María, 10'67.

Ana Maria González, 1'78.
Andrés Cánovas, 2'96.
Catalina Moreno, 3'96.
Diego Carrillo, 6'23.
Francisco Hernández, 3'56.
Francisco López, 6'52.
Francisco y José Hernández, 6'52.
Francisco Hernández, 3'68.
Gerónimo Córdoba, 4'15.
Ginés Orenes, 6'52.
Gerónimo López, 4'74.
Juan Gambín, 8'59.
Juan Moreno, 9'78.
Juan Hernández Ortuño, 2'96.
Juan Escusa, 9'18.
José Hernández, 3'91.
Juan J. López, 7'70.
José Hernández, 4'01.
José Garcia, 3'54.
José Fevor, 3'62.
José Garcia, 7'76.
Josefa Cano, 1'54.
Juan López, 3'56.
Juan Carrillo, 1'54.
José María Belmonte, 12'45.
Juan Martínez, 6'23.
Joaquín López, 5'92.
Juan F. Mirete, 3'97.
Juan Fernández, 3'56.
Juan Gambín, 1'78.
José Salmerón, 1'78.
Joaquín Parra, 3'32.
Lucía Moreno, 3'56.
Mariano Moreno, 2'44.
Pedro Solano, 2'02.
Pedro Marín, 3'91.
Simón Garcia, 1'60.
Tomás Garcia, 10'08.
Viuda de Juan González, 20'44.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 1.^o de Noviembre de 1915.
—El Agente, Eduardo Más.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.